



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co



Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Florencia Caquetá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s):	JAKELINE VELEZ DIAZ.
Apoderado:	MIGUEL CARDENAS CARO
Demandado (s):	LEONEL SAPUY CUELLAR.
Radicación	18001.40.03.003-2016-00664-00
Asunto:	AUTO NIEGA APROBAR SOLICITUD DE DACION EN PAGO. INSCRIBE REMANENTES

Se encuentra Despacho el proceso de la referencia, en el que se advierte documento con nota de presentación personal del apoderado de la parte actora y el ejecutado, mediante el cual manifiestan al juzgado haber llegado a un acuerdo para extinguir la obligación que se persigue en el asunto, mediante la figura de la DACION EN PAGO, motivo por el cual solicitan aprobar el acuerdo convenido y ordenar el levantamiento de la medida cautelar solicitada.

De la misma manera se aprecia el oficio No. 1517 del 20 de septiembre de 2022, emanado del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, proferido dentro del proceso ejecutivo que en dicho juzgado adelanta YOLIMA CUERVO ICO contra el aquí demandado, proceso radicado bajo el No. 180014003004-2022-00443-oo, mediante el cual se solicita medida de remanentes a las presentes diligencias.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Dación en Pago es una figura jurídica que si bien es cierto no se encuentra taxativamente definida y tipificada en la normatividad Civil Colombiana, es una forma extraordinaria de extinguir las obligaciones. De la misma manera ha sido definida por tratadistas como un “Negocio Jurídico” pactado entre el deudor y acreedor, mediante el cual el primero entrega un objeto mueble o inmueble al segundo en reemplazo de lo que se adeuda.

Bajo la óptica del derecho comparado, en el ordenamiento jurídico Mexicano ha sido definida esta figura como un “**Negocio Jurídico por virtud del cual el acreedor acepta recibir del deudor, como pago de su crédito, un determinado bien o servicio diverso de aquel que se le adeuda**”. Art. 2095 del Código Civil Federal.

En sentido similar en el art. 1625 de nuestra Codificación Civil se exponen los modos de extinguir las obligaciones, señalándose y resaltándose entre otros la expresión según la cual: “Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula”.

De las anteriores exposiciones debemos resaltar que en el acto jurídico en cuestión intervienen de forma expresa el deudor y el acreedor, con capacidad de disposición.

Así las cosas, para el Despacho no es viable aprobar la solicitud pretendida en el asunto, en vista de que analizado el documento que contiene la manifestación de Dación en Pago, en él no interviene de forma directa la acreedora, exigencia fundamental para la validez del negocio, pues si bien es cierto el apoderado representa los intereses de la parte actora en el asunto, revisado el poder que le fuera conferido, éste no tiene facultades para materializar el acto cuya aprobación se reclama, lo cual para el despacho no cabe duda que se debe contar con facultad para ello.

De otra parte, el hecho de que en las presentes diligencias repose una solicitud de medida de remanentes, la cual se inscribirá por ser procedente a tenor de lo dispuesto por el art. 466 del C. G. del P, imposibilita aún más la validación del acuerdo de voluntades que se ha manifestado en estas diligencias, como quiera que por virtud del art. 2488 del C. Civil, “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros..” y de aceptarse la dación se desconocería y/o burlaría la obligación cuya medida de remanentes se solicita.

Sin más consideraciones el Despacho del Juzgado con fundamento en el numeral 1º del art. 42 y numeral 2º del art. 43 del C. G. del P,

DISPONE:

Primero.- NEGAR la aprobación de la solicitud de Dación en Pago que ha sido manifestada en las presentes diligencias, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo.- INSCRIBIR el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, con oficio No. 1517 del 20 de septiembre de 2022, para el proceso ejecutivo que en dicho juzgado adelanta YOLIMA CUERVO ICO contra LEONEL SAPUY CUELLAR, proceso radicado bajo el No. 180014003004-2022.00443-oo, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión, motivo por el cual los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en estas diligencias y que correspondan a la citada persona, deberán quedar a disposición del aludido proceso, de conformidad con el art. 466 del C. G. del P,

Oficiése en tal sentido al referido Juzgado informando la decisión, a través del correo electrónico de dicho despacho, conforme lo ordena el art. 111 del C. G. del P, en concordancia con el art. 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ANGELA MARIA MURCIA RAMOS..

Firmado Por:
Angela Maria Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68e780b4be106188d4474249e1c9a7edc4392cd498472d0a62248151a9e37c5**

Documento generado en 06/03/2023 01:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>